



Distrito Judicial Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA
Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Salud Cóndor EPS
Demandado:	Municipio de Cáceres
Radicado:	05154 31 12 001 2011 00135 00
Asunto:	No repone sanción-modifica

De cara a los argumentos planteados por el gerente del Banco sancionado en el recurso de reposición contra la resolución 001 del 3 de marzo de 2022, procede el juzgado a resolver previas las siguientes;

Consideraciones

Empezaremos diciendo que por auto calendado 3 de febrero de 2022 se dio apertura al incidente sancionatorio contra el gerente de Bancolombia S.A. por el denotado incumplimiento a una orden judicial, como es la medida de embargo comunicada en reiterados oficios obrantes en el expediente, misma que se aclaró con oficios 140 del 11 de septiembre de 2020 y 233 del 1° de julio de 2021, donde además se indicó el aumento el valor del límite de la medida.

No obstante, haberse surtido la notificación de la apertura del trámite sancionatorio, y como no fue acatada la orden impartida, se procedió a imponer la sanción ahora recurrida.

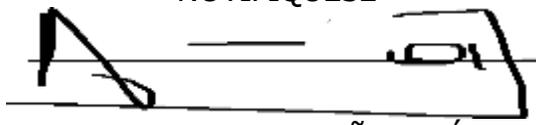
Es del caso aclarar al sancionado que no es cierto que la medida sólo estaba encaminada al embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 37130357823 denominada FONDOS COMUNES MULTAS DE TRÁNSITO, de la lectura del oficio 140 y 233 del 1° de julio de 2021, se advierte todo un despliegue de medidas de embargo a dineros y recursos por otros conceptos; lo que conlleva a **no reponer** la sanción.

Empero, teniendo en cuenta, lo estatuido en el párrafo 2° del artículo 593 del CGP, **se modifica** la Resolución No. 001 del 3 de marzo, en el numeral 1°, en el sentido de indicar que el valor de la multa es de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Y, con respecto al recurso de apelación en subsidio al de reposición, se trae a presente que el estatuto procesal en el inciso final del numeral 7 artículo 44, prescribe que, contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición. Sumado a lo anterior, el inciso 4° del artículo 318 ibídem, enseña el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso; por lo tanto, **no es procedente** el recurso de apelación.

Finalmente, **se requiere** al gerente de Bancolombia S.A para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada y aclarada con los oficios 140 del 11 de septiembre de 2020 y 233 del 1° de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e44d6b158efd1dbd5449eedcfe5623010484d633eaffa549ef8efad05ccc
03e**

Documento generado en 30/03/2022 09:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**